



EXPEDIENTE N° : 0034-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C..
UNIDAD MINERA : GOYLLARISQUIZGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE GOYLLARISQUIZGA,
 PROVINCIA DE DANIEL ALCIDES
 CARRIÓN, DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 12 de octubre de 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 916-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 4 de octubre de 2017; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 14 al 15 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión (en adelante, Supervisión Regular 2014) al Plan de Cierre del Túnel Pucará y Bocamina Azalia de la ex mina de carbón Goyllarisquizga de Activos Mineros S.A.C. (en adelante, Activos Mineros). Los hechos detectados se encuentran recogidos en los Informes N° 469-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) y N° 559-2016-OEFA/DS-MIN del 15 de abril del 2016 (en adelante, Informe Complementario)¹.
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1521-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016 (en adelante, ITA)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Activos Mineros habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 16-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 9 de enero del 2017³, notificada al administrado el 12 de enero de 2017⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Activos Mineros, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Activos Mineros

| N° | Conductas infractoras | Norma supuestamente incumplida | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción aplicable |
|----|--|--|--|----------------------------|
| 1 | Activos Mineros no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto de la cal con el suelo en el sector Azalia, ubicado en las | Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por | Numeral 1.3 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, | Hasta 10000 UIT |

¹ Se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

² Folios del 1 al 15 del Expediente.

³ Folios del 17 al 32 del Expediente.

⁴ Folio 33 del Expediente.



| | | | | |
|---|---|---|--|-------------------|
| | coordenadas UTM WGS 84 344778E, 8842023N. | Decreto Supremo N° 016-93-EM ⁵ . | Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ⁶ . | |
| 2 | Activos Mineros estaría vertiendo flujos de aguas residuales a las quebradas Puyush y Pucará, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Artículo 6° del RPAAMM, en concordancia con el Artículo 18° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA, y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA ⁷ . | El 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD ⁸ . | De 10 a 1000 UIT |
| 3 | Activos Mineros habría superado los límites máximos permisibles para efluentes minero-metalúrgicos con respecto al parámetro Arsénico Total en el | Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que límites máximos permisibles para la descarga de | Numeral 10 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los límites máximos permisibles, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045- | De 45 a 4 500 UIT |

5 **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM**

“Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.”.

6 **Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM**

| INFRACCIÓN | | BASE NORMATIVA REFERENCIAL | SANCIÓN PECUNIARIA |
|------------|---|---|--------------------|
| 1 | OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL | | |
| 1.3 | No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente. | Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la Ley General del Ambiente | Hasta 10000 UIT |

7 **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM**

“Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad”.

8 **Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**

| INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR) | BASE LEGAL REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN NO MONETARIA | SANCIÓN MONETARIA |
|--|---|---|----------------------|-------------------|
| 2 | DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL | | | |
| 2.2 | Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. | Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA. | GRAVE | -- |
| | | | | De 10 a 1 000 UIT |



| | | | | |
|---|--|---|---|----------------|
| | efluente del punto de control E-608A. | efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas ⁹ . | 2013-OEFA/CD ¹⁰ . | |
| 4 | Activos Mineros no habría dispuesto de manera segura y ambientalmente adecuada sus residuos sólidos peligrosos en los sectores de Azalia y | Artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹¹ . | Numeral 7.2.17 del Rubro 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y | Hasta 3000 UIT |

⁹ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, Aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgico:

“Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.”

¹⁰ Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD

| | INFRACCIÓN | BASE NORMATIVA REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN MONETARIA |
|----|--|---|--|-------------------|
| 10 | Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. | Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA. | GRAVE | De 45 a 4 500 UIT |

¹¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.”

“Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;



| | |
|--|---|
| Pucará de la ex mina de carbón de Goyllarisquizga. | Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹² . |
|--|---|

4. El 3 de febrero del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)¹³ al presente procedimiento administrativo sancionador.
5. El 4 de octubre del 2017 se notificó¹⁴ a Activos Mineros el Informe Final de Instrucción N° 916-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁵ emitido por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI (en adelante, IFI).
6. Pese a que el IFI fue debidamente notificado a Activos Mineros, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁶, el administrado no presentó descargos contra el referido Informe.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y



4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

¹² Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

| INFRACCIÓN | BASE NORMATIVA REFERENCIAL | SANCIÓN PECUNIARIA |
|------------|---|-----------------------------------|
| 7.2 | OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA LA DISPOSICIÓN FINAL | |
| 7.2.17 | No cumplir con los requisitos y las condiciones exigidas para el almacenamiento central de residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras. | Artículo 40 RLGRS. Hasta 3000 UIT |



¹³ Folios del 37 al 121 del Expediente.

¹⁴ Folio 136 del Expediente.

¹⁵ Folios del 123 al 135 del Expediente.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"



Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

a) Obligación ambiental fiscalizable

10. El Plan de Cierre del Túnel Pucará y Bocamina Azalia de la ex mina de carbón Goyllarisquizga fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 270-2003-EM/DGAA del 26 de junio del 2003 (en adelante, PCM Azalia-Pucará) presentado por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (en lo sucesivo, Centromin)¹⁸.



¹⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁸ Página 428 al 435 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente





11. Mediante Decreto Supremo N° 058-2006-EM del 4 de octubre de 2006 Activos Mineros, empresa estatal perteneciente a la corporación del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, asumió por encargo del Gobierno la ejecución del PCM Azalía-Pucará.
12. Considerando lo anterior, el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) dispone lo siguiente:

"Artículo 5°. - El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

13. Conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria expedido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014, el Artículo 5° del RPAAMM impone al administrado dos (2) obligaciones ambientales fiscalizables, consistentes en: (i) adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente; y, (ii) no exceder los límites máximos permisibles.

b) Análisis de los hechos detectados

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se constató en las coordenadas UTM WGS84 344778E, 8842023N rastros de cal derramados sobre el suelo¹⁹. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 44 y N° 45 contenidas en el Informe Supervisión²⁰.
15. En el ITA²¹ la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no cumplió con realizar el cierre de las vías de acceso hacia las plataformas PLAT-28, PLAT-15, PLAT-01 y P-10, así como la vía de acceso que cruza las coordenadas (WGS84) E335242, N8211738, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

16. Activos Mineros señaló en su escrito de descargos lo siguiente:
 - Activos Mineros no es titular minero, ya que es una empresa que recibe encargos de la PCM y del MINEM para remediar pasivos ambientales.
 - Activos Mineros utiliza Hidróxido de Calcio para el Proceso de Neutralización de las aguas provenientes de las Bocaminas de Azalía, comúnmente conocida como Cal Apagada, insumo que es utilizado también en el proceso



¹⁹ Página 251 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

²⁰ Página 337 al 339 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente

²¹ Folios del 2 al 7 del Expediente.



de encalado de suelo agrícolas, por lo que el contacto con el suelo de dicho insumo no ha ocasionado una alteración negativa en el suelo.

- En cuanto al cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se procedió al levantamiento del hecho detectado y se realizó una limpieza adecuada con el personal contratado; además, se anuló el transporte de sacos por dicho canal.
17. Al respecto, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM²² establece que la ejecución de los proyectos de remediación ambiental derivados de los Planes de Cierre que estaban a cargo de Centromin Perú S.A. serán asumidos por Activos Mineros. De acuerdo a dicho mandato y en virtud del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Activos Mineros, desde el 5 de octubre del 2006, Activos mineros es un titular minero que se encuentra sujeto a fiscalización ambiental en el marco de competencias del OEFA²³.
18. Así, Activos Mineros no solo es responsable de asumir la remediación ambiental y de ejecutar las medidas establecidas en el PCM Azalia-Pucará, sino también está obligado a cumplir con las normas ambientales del sector minero. En tal sentido, corresponde imputar a Activos Mineros los incumplimientos detectados en la Supervisión Regular 2014, no únicamente debido a su calidad de titular de la actividad a ejecutarse en el citado instrumento de gestión ambiental, sino en virtud al mandato establecido en el Decreto Supremo N° 058-2006-EM.



22

DECRETO SUPREMO N° 058-2006-EM, que modifica el Decreto Supremo N° 022-2005-EM y establece disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras del Estado:

"Artículo 2°.- Participación de ACTIVOS MINEROS S.A.C.

En los casos a que se contrae el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2005-EM, cuando la responsabilidad de la ejecución de dichos proyectos sea de CENTROMÍN PERÚ S.A. o de otras empresas de propiedad del Estado sujetas al ámbito del proceso de promoción de la inversión privada, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C. asumirá directamente la conducción de la ejecución de dichas actividades.

Para este efecto, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C., en su calidad de empresa sujeta al ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, deberá cumplir con las normas de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento para la contratación de obras y adquisición de bienes y servicios que resulten necesarios para los fines del presente Decreto Supremo.

En la ejecución de los proyectos de remediación ambiental y de su mantenimiento ACTIVOS MINEROS S.A.C. dará prioridad a la contratación de la población de la zona de influencia del proyecto ambiental; así mismo, la población antes aludida participará en la supervisión y monitoreo de los mismos.

La responsabilidad de ACTIVOS MINEROS S.A.C., en aplicación del presente dispositivo, corresponde únicamente a la ejecución oportuna y eficaz de los proyectos de PAMA, Cierre y de remediación ambiental antes referidos y siempre que cuente con los recursos suficientes para su ejecución.

ACTIVOS MINEROS S.A.C. se subrogará en los contratos que haya celebrado CENTROMÍN PERÚ S.A., para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que hubieran sido contratados o cuya ejecución bajo cualquier modalidad estuviera a cargo de esta empresa con anterioridad a la fecha de expedición del presente dispositivo."

23

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental:

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas"





19. Por otro lado, en su escrito de descargos, Activos Mineros indica que el insumo químico detectado durante la Supervisión Regular 2014 es Hidróxido de Calcio (cal apagada) y que éste no ocasiona ninguna alteración negativa en el suelo.
20. En este punto, cabe señalar que la existencia de un daño potencial o efecto nocivo al ambiente no forma parte del tipo infractor en el presente caso, siendo relevante únicamente a efectos de la graduación de la sanción o el dictado de una medida correctiva.
21. No obstante, cabe señalar que el 22 de diciembre de 2010 Activos Mineros²⁴ presentó la Hoja de Seguridad de Materiales Peligrosos (MSDS) del insumo (cal apagada) que utiliza para el tratamiento de aguas ácidas²⁵ donde se detalla algunos efectos potenciales a la salud. En dicho documento se señala que la cal apagada puede ser irritante al contacto con la piel, causar daño severo, y la inhalación crónica del polvo puede causar inflamación de las vías respiratorias, úlceras en las membranas mucosas y posible intoxicación de las vías respiratorias, por lo que se debe almacenar el insumo lejos de fuentes de calor o humedad, al ser un material fuertemente alcalino.
22. Adicionalmente, de acuerdo al Informe de Supervisión²⁶, existe una posible afectación del componente suelo por la cal, en atención a la basicidad de este insumo, que afecta las propiedades fisicoquímicas del mismo, siendo además que la cal apagada, por efecto del viento, puede afectar la salud de las personas.
23. Complementando lo antes señalado, corresponde traer a colación el precedente de observancia obligatoria establecida en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1; donde se indica que no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente para que se configure el incumplimiento de la primera obligación establecida en el Artículo 5° del RPAAMM; bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó las medidas de prevención necesarias para el resguardo del ambiente ante una posible afectación.
24. En esa línea, durante la Supervisión Regular 2014, se verificó, en las coordenadas UTM WGS84 344778E, 8842023N, rastros de cal derramados sobre suelo, denotando la falta de medidas de prevención adecuadas, no siendo relevante acreditar un daño potencial o real al ambiente para que se configure la infracción.
25. Por su parte, Activos Mineros manifiesta que cumplió con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral. Sobre el particular, los medios probatorios presentados para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta se analizarán posteriormente al determinar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
26. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Activos Mineros no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto de la cal con el suelo en el sector Azalia ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 344778E, 8842023N.



²⁴ Mediante Escrito N° 2052771. Página 639 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente

²⁵ Páginas 895 al 901 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente

²⁶ Página 251 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente



27. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 5° del RPAAMM; y es pasible de sanción conforme al Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Activos Mineros en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

28. El PCM Azalia-Pucará, en el Numeral 5.3 "Calidad de Agua", establece los puntos de muestreo de la siguiente manera²⁷:

"5.0 Sistemas de monitoreo post cierre

(...)

5.3 Calidad del agua

(...)

Los puntos de muestreo serán los identificados en el presente informe como PM-2 y PM-9 para evaluar la recuperación del área de Azalia, PM-3, PM-5 y PM-6 para evaluar la recuperación del área de Pucará, y PM-10 para evaluar la recuperación del sistema global. Adicionalmente a estos puntos, se deberán tomar muestras de agua en la poza de disposición final de efluentes en la zona de Azalia y cualquier filtración de agua que logre "saltar" al tapón.

(...)

Puntos de Muestreo de Calidad de Agua

| Punto | Referencia de Ubicación | Coordenadas UTM | |
|-------|--|-----------------|---------|
| | | Norte | Este |
| PM-1 | Bocamina principal de la zona de Azalia. | 8'842,328 | 345,093 |
| PM-2 | Quebrada Azalia aguas debajo de desmonte, en confluencia de quebradas anexas. | 8'842,366 | 345,008 |
| PM-3 | Bocamina del túnel Pucará. | 8'840,116 | 344,349 |
| PM-4 | Mezcla de aguas de la bocamina Pucará con agua limpia de la quebrada del mismo nombre. | 8'840,174 | 344,279 |
| PM-5 | Quebrada Pucará antes de confluencia con quebrada Quimapaccha. | 8'840,332 | 344,013 |
| PM-6 | Quebrada Pucará antes de descargar en río Ushugoya. | 8'839,925 | 342,771 |
| PM-7 | Río Ushugoya antes de descarga de quebrada Pucará. | 8'839,929 | 342,750 |
| PM-8 | Río Ushugoya antes de descarga de quebrada Puyush. | 8'841,898 | 342,549 |
| PM-9 | Quebrada Puyush antes de descargar en río Ushugoya. | 8'842,128 | 342,590 |
| PM-10 | Río Ushugoya después de descarga de quebrada Puyush. | 8'842,226 | 342,477 |

De acuerdo con lo expuesto, el PCM Azalia-Pucará únicamente contempló diez (10) puntos de muestreo de calidad de agua.

b) Análisis de los hechos detectados

30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, se evidenció: (i) tuberías que descargan las aguas de la poza que colecta las aguas procedentes del paso del filtro artesanal de geomalla y las aguas de lluvias colectadas en el sector Azalia y (ii) rastros de



rebose de las aguas de paso de filtro artesanal de geomalla que se mezcla con el agua de lluvia, que llega hasta la quebrada Pucará. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 46 al 50, 55 y 56 contenidas en el Informe Supervisión²⁸.

31. En el ITA²⁹ la Dirección de Supervisión concluyó que Activos Mineros no habría contemplado en el instrumento de gestión ambiental respectivo, los efluentes provenientes de: (i) la descarga a la quebrada Puyush (agua de poza que colecta agua procedente del filtro artesanal de geomalla en el sector Azalia) y (ii) la descarga a la quebrada Pucará (agua de paso del filtro artesanal de geomalla en el sector Pucará).

c) Análisis de los descargos

32. Activos Mineros señaló en su escrito de descargos lo siguiente:

- En tanto la supervisión se realizó en época de lluvias, las filtraciones identificadas fueron acumulaciones de las aguas de lluvias y no efluentes minero-metalúrgicos, por lo que no tiene puntos adicionales para vertimiento.

- Lo señalado en el numeral 52 de la RSD es incorrecto, puesto que se asume el daño potencial al ambiente sin contar con resultados de ensayos analíticos que lo confirmen.

- El 22 de agosto del 2016 se desarmó el filtro artesanal de geomalla.

33. Al respecto, cabe señalar que el administrado presentó un contrato con Consorcio Maxminco³⁰, donde se indicó que dicho consorcio prestaría el servicio de operación de los sistemas de tratamiento de los flujos mineros ácidos de la bocamina Azalia y el túnel Pucará. Sin embargo, cabe señalar que en el PCM Azalia-Pucará, no se consideraron dichos efluentes.

34. Además, en relación a que las filtraciones identificadas fueron acumulaciones de las aguas de lluvia propias de la época del año, no siendo éstas efluentes minero-metalúrgicos, cabe señalar que, en atención a las Fotografías N° 46 al 50, 55 y 56 del Informe Supervisión³¹, si bien se verificó en campo que parte de la descarga provenía del agua de lluvia captada en la zona, también se verificó que las mismas formaban parte del sistema de tratamiento artesanal de aguas ácidas provenientes de la bocamina Azalia y el túnel Pucará, que descargaban en las quebradas Puyush y Pucará, respectivamente; y desembocaban en el río Ushugoya. En tal sentido, se advierte que dichas descargas correspondían a efluentes minero-metalúrgicos, quedando desvirtuado lo señalado por el administrado.



²⁸ Páginas 339 al 345 y 351 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

Folio 8 del Expediente.

³⁰ Páginas 995 al 1004 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

³¹ Páginas 339 al 345 y 351 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.



35. Por otro lado, en su escrito de descargos, Activos Mineros indicó que en la Resolución Subdirectoral se asumió la existencia de daño potencial al ambiente sin contar con resultados de ensayos analíticos que lo confirmen.
36. Conforme se indicó anteriormente, los efluentes detectados durante la Supervisión Regular 2014, son efluentes minero-metalúrgicos, los cuales, ante la imposibilidad de determinar su concentración - ya que no cuentan con un punto de control - podrían generar un daño potencial, puesto que podrían contener metales pesados disueltos y poseer un grado de toxicidad.
37. En ese sentido, cabe mencionar que en la zona Azalia, se verificó la descarga en el punto de control E-608A, donde se verificó el exceso de los LMP correspondiente al parámetro Arsénico Total, hecho que ha sido materia de imputación en el presente PAS.
38. Cabe señalar que las aguas ácidas pueden infiltrarse hacia los cursos de agua subterránea, contaminando acuíferos, o surgir como efluentes que vierten en cursos de agua superficial³².
39. Por otro lado, Activos Mineros manifiesta que el 22 de agosto del 2016 desarmó el filtro artesanal de geomalla. No obstante, cabe señalar que los medios probatorios presentados a fin de corregir la conducta infractora se analizarán posteriormente al determinar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
40. En consecuencia, ha quedado acreditado que Activos Mineros se encontraba vertiendo flujos de aguas residuales a la quebrada Puyush y la quebrada Pucará, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
41. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 6° del RPAAMM, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y es pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Activos Mineros en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

42. El Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, dispone que aquellos titulares que para el cumplimiento de los nuevos LMP requieran no sólo la adecuación de procesos, sino el diseño y puesta en operación de una infraestructura de tratamiento, tenían hasta el 31 de agosto del 2012 para presentar un Plan de Implementación para el cumplimiento de los nuevos LMP y hasta el 15 de octubre del 2014 para dicha implementación.

³²

BAQUERO ÚBEDA, JUAN CARLOS; FERNÁNDEZ RUBIO, RAFAEL; VERJERO SERRANO, JULIO; LORCA FERNÁNDEZ, DAVID. *Tratamiento de aguas ácidas. Prevención y Reducción de la Contaminación*. Macla. Revista de la Sociedad Española de Mineralogía. Número 10, P.44.



43. En ese sentido, los LMP para efluentes aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM se aplicarán a: (i) las actividades cuyos estudios ambientales se presentaron con posterioridad al 22 de agosto del 2012, (ii) las actividades que tenían que adecuar sus procesos a los nuevos LMP y (iii) las actividades que, al 31 de agosto del 2012, no presentaron el Plan de Implementación.
44. En base a lo señalado y de la búsqueda realizada al Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que Activos Mineros no presentó el plan de Implementación a los nuevos LMP, razón por la cual se deberá aplicar los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
45. En consecuencia, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2014 con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento"³³ del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

| PARÁMETRO | LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO | LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO |
|--------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| pH | 6-9 | 6 - 9 |
| Sólidos Totales en Suspensión (mg/L) | 50 | 25 |
| Aceites y grasas (mg/L) | 20 | 16 |
| Cianuro Total (mg/L) | 1 | 0,8 |
| Arsénico Total (mg/L) | 0,1 | 0,08 |
| Cadmio Total (mg/L) | 0,05 | 0,04 |
| Cromo Hexavalente*(mg/L) | 0,1 | 0,08 |
| Cobre Total (mg/L) | 0,5 | 0,4 |
| Hierro (Disuelto) (mg/L) | 2 | 1,6 |
| Plomo Total (mg/L) | 0,2 | 0,16 |
| Mercurio Total(mg/L) | 0,002 | 0,0016 |
| Zinc Total (mg/L) | 1,5 | 1,2 |



b) Análisis de los hechos detectados

46. Durante la Supervisión Regular 2014, se realizó la toma de muestras de efluente industrial en el punto de monitoreo denominado E-608A, cuyas coordenadas y descripción se muestran a continuación³⁴:

| PUNTO O ESTACIÓN | LOCALIZACIÓN UTM (WTG 84) ZONA 18 | | | DESCRIPCIÓN |
|---|-----------------------------------|---------|-------------------|--|
| | ESTE | NORTE | ALTITUD (m.s.n.m) | |
| E-608A (Codificación OEFA 81, 1, E-608A) | 344761 | 8841976 | 3901 | Poza de sedimentación de la planta artesanal de neutralización de aguas de la Bocamina Azalia. |



Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

"Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.5 Límite en cualquier momento.- Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.



47. En las Fotografías N° 25 y 26 del Informe de Complementario³⁵ se observa el punto denominado E-608A, en el cual se toma la muestra del efluente de la Poza de sedimentación de la planta artesanal de neutralización de aguas de la Bocamina Azalia.
48. La muestra tomada en el punto de control denominado E-608A fue analizada, tal como muestran los resultados del monitoreo del Informe de Ensayo N° 140474³⁶ elaborado por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., el mismo que se encuentra acreditado el Instituto Nacional de Calidad - INACAL con Registro N° LE-056³⁷.
49. Del análisis de la muestra tomada se determinó que el valor obtenido para el parámetro Arsénico Total en el punto de control denominado E-608A incumplía los LMP establecidos en el Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM, conforme se detalla a continuación³⁸:

| Punto de control | Descripción | Parámetro | Límite en cualquier momento | Resultados del Laboratorio | Porcentaje de excedencia |
|------------------|---|----------------|-----------------------------|----------------------------|--------------------------|
| 81,1,E-608A | Efluente industrial de la poza de sedimentación de la planta artesanal de neutralización de agua de la Bocamina Azalia. | Arsénico Total | 0,1 mg/L | 0,211 mg/L | 111% |

c) Análisis de los descargos

50. Activos Mineros señaló en su escrito de descargos lo siguiente:

- Se cuenta con los datos del Monitoreo Semestral que se realiza en este punto de control, el cual muestra que los valores para el parámetro de Arsénico Total desde el monitoreo del periodo 2012 se encuentra por debajo los LMP. En ese sentido, el punto E-608A no presentó, dentro de sus registros históricos, valores que se encuentren fuera de los LMP; por tanto, los resultados obtenidos podrían obedecer a interferencias o errores en el muestreo.
- Asimismo, el OEFA incumplió lo señalado en el Artículo 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, puesto que los resultados fueron recibidos por el OEFA en agosto de 2014; por tanto, considerando el tiempo transcurrido, se habría vulnerado sus derechos como supervisados, puesto que las demoras desequilibran la frecuencia de seguimiento de la dirimencia, de acuerdo con los protocolos de trabajo de los laboratorios.

³⁵ Página 189 del Informe Complementario contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

³⁶ Página 45 el Informe Complementario contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

³⁷ Cabe indicar que mediante Ley N° 30224 (publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de julio de 2014), se creó el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) que tiene la competencia en normalización, acreditación y metrología acorde con lo previsto en las normas que regulan las materias respectivas, entre otras competencias. Folio 122 del Expediente.

³⁸ Página 9 del Informe Complementario contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.



51. Sobre el particular, cabe precisar que el cumplimiento de los LMP se verifica sobre una muestra del efluente líquido minero-metalúrgico tomada en un momento determinado; en ese sentido, los valores presentados por Activos Mineros en sus Informes de Monitoreo semestrales desde el 2012 hasta el 2016³⁹, con los que pretende acreditar que los parámetros de Arsénico Total no han superado los LMP, serían resultados de monitoreos efectuados en momentos distintos al de la toma de muestra del efluente proveniente del punto de control E-608A, que se llevó a cabo el 14 de marzo del 2014, por lo que no desvirtúan el hecho imputado.
52. Activos Mineros alega que la demora de la notificación de los resultados de laboratorio ha generado el desequilibrio de la frecuencia de seguimiento de la dirimencia. Al respecto, el cumplimiento de los LMP es exigible en cualquier momento, por lo que los resultados provenientes de una muestra específica sólo podrían ser rebatidos por un análisis practicando sobre otra porción de la misma muestra.
53. El Artículo 14° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2014, señala que el acceso al procedimiento de dirimencia se encuentra sujeto a los plazos y condiciones dispuestos por el laboratorio de ensayos, en el marco de las normas de acreditación de laboratorios⁴⁰.
54. Respecto de ello, el Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de Conformidad SNA-acr-01R9⁴¹ indica que la muestra dirimente se tomará durante la evaluación a pedido del cliente o usuario; por tanto, la muestra dirimente debe ser solicitada durante la supervisión, siempre que la misma resulte aplicable al parámetro evaluado.
55. De la revisión del Acta de Supervisión⁴² se observa que Activos Mineros no solicitó las muestras dirimientes. En ese sentido, no podría alegarse que la notificación tardía de los resultados haya generado alguna indefensión al administrado, puesto que éste no solicitó la respectiva muestra dirimente durante la Supervisión Regular 2014.
56. No obstante lo anterior, los resultados de laboratorio fueron debidamente notificados con la Resolución Subdirectoral (como Anexo del Informe Complementario); por lo que, habiendo el titular minero presentado sus descargos al presente PAS y habiendo contado con el plazo para presentar sus descargos al IFI, no se evidencia que se haya producido indefensión alguna al administrado.



³⁹ Página 47 del Expediente.

⁴⁰ Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

"Artículo 8-A.- De la notificación de los resultados de los análisis efectuados

(...)

8.3 La notificación de los resultados de los análisis de laboratorio tiene por finalidad permitir que el administrado pueda solicitar la dirimencia a que hubiere lugar en el plazo establecido por el Laboratorio de Ensayos, en el marco de las normas de acreditación de laboratorios del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI."

⁴¹ Cuarta Versión, vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2014.

⁴² Página 277 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.





57. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Activos Mineros superó los límites máximos permisibles para efluentes minero-metalúrgicos con respecto al parámetro Arsénico Total en el efluente del punto de control E-608A.
58. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; y es pasible de sanción conforme al Numeral 10 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los límites máximos permisibles, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Activos Mineros en este extremo.**

III.4. Hecho imputado N° 4

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

59. El Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS) señala que el generador de residuos sólidos que no estén comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes⁴³.
60. El Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)⁴⁴, prohíbe el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y las normas que emanen de éste.



43

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal"

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

- 1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.*
- 2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.*
- 3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.*
- 4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.*
- 5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.*
- 6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.*

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes."

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento"

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

- 1. En terrenos abiertos;*
- 2. A granel sin su correspondiente contenedor;*
- 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;*
- 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,*
- 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.*

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."



61. El Artículo 40° del RLGRS⁴⁵ establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos debe estar cerrado, cercado; colocando, en su interior los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

b) Análisis de los hechos detectados

62. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, se evidenció: (i) sacos de polietileno rotos conteniendo los lodos provenientes del tratamiento artesanal del agua ácida de la bocamina Azalia y del túnel Pucará, (ii) rotura en parte de la cobertura impermeable que debe cubrir los sacos de polietileno con lodos, y (iii) en algunos sectores, exposición al ambiente de los referidos sacos con lodos. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 18, 41 al 43, 51 al 53 contenidas en el Informe Supervisión⁴⁶.

63. En el ITA⁴⁷ la Dirección de Supervisión concluyó que Activos Mineros no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos (lodos provenientes del tratamiento artesanal del agua ácida de la bocamina Azalia y del túnel Pucará) en recipientes que los aislen del ambiente.

c) Análisis de los descargos

64. Activos Mineros señaló en su escrito de descargos lo siguiente:

- Realizó el análisis y caracterización de los lodos provenientes del tratamiento de aguas del Túnel Pucará y Bocamina Azalia con el Instituto de Minería y Medio Ambiente de la Universidad Nacional de Ingeniería, obteniendo como resultado que el material residual (lodos) producto del tratamiento de las aguas ácidas no son considerados como material peligroso, puesto que están dentro de los parámetros establecidos en el Estándar de Calidad Ambiental para suelo.



⁴⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. *Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;*
2. *Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;*
3. *Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;*
4. *Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;*
5. *Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;*
6. *Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;*
7. *Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;*
8. *Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;*
9. *Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y*
10. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."*

⁴⁶ Páginas 311, 333, 335, 347 y 349 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

⁴⁷ Folio 10 del Expediente.





- Se cubrió con manta arpillera la totalidad de los depósitos de lodos de Azalia y Pucará y se ha contratado los siguientes servicios: i) traslado y disposición de lodos que provienen del sistema artesanal de tratamiento del efluente de Túnel Pucará; y ii) traslado y disposición de lodos que provienen del sistema artesanal de tratamiento del efluente de Túnel Pucará.
65. Con el Reporte N° 1 "Análisis y caracterización de lodos provenientes del tratamiento de aguas del túnel Pucará y Bocaminas de Azalia-1261-Nivel PAC: 1261" del 26 de octubre del 2016⁴⁸, Activos Mineros da cuenta del análisis realizado a los lodos frescos, de 6 meses de antigüedad y de 1 año de antigüedad, provenientes de la zona de Azalia y Pucará, concluyendo que los lodos no son considerados como materiales peligrosos, ya que su contenido se encuentra por debajo del ECA suelo.
66. Al respecto, el Anexo 4 "Residuos Peligrosos" del RLGRS⁴⁹ señala expresamente y, a manera de definición, que los residuos que contengan Arsénico, Cadmio, Mercurio y Plomo, son considerados como residuos peligrosos, no restringiéndolos a que no deban superar el ECA suelo, tal como pretende el administrado.
67. En tal sentido, de acuerdo a los resultados de caracterización de lodos de la zona Pucará y Azalia presentados por el administrado, se evidencia que existe presencia de los citados metales en los lodos detectados durante la Supervisión Regular 2014, por lo que se concluye que, en efecto, son residuos peligrosos, quedando desvirtuado lo señalado por el titular minero en este extremo.
68. Asimismo, el titular minero señaló que realizó acciones a fin de subsanar el presente hecho detectado. No obstante, en tanto las mismas fueron realizadas con posterioridad al inicio del presente PAS, cabe señalar que serán analizadas posteriormente al momento de determinar si corresponde el dictado de una medida correctiva.
69. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Activos Mineros no dispuso de manera segura y ambientalmente adecuada sus residuos sólidos peligrosos en los sectores de Azalia y Pucará de la ex mina de carbón de Goyllarisquiza.

48

Folios 102 al 105 del Expediente.

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"ANEXO 4**LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS**

Los residuos enumerados en este anexo están definidos como peligrosos de conformidad con la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea, el cual no impide para que se use el anexo 6 del presente Reglamento con el fin de definir que un residuo no es peligroso.

A1.0 RESIDUOS METÁLICOS O QUE CONTENGAN METALES

A1.1 Residuos metálicos y aquellos que contengan aleaciones de cualquiera de los elementos siguientes:

- i. Antimonio;
 - ii. Arsénico;
 - iii. Berilio;
 - iv. Cadmio;
 - v. Plomo;
 - vi. Mercurio;
 - vii. Selenio;
 - viii. Telurio; y
 - ix. Talio
- (...)"



70. Dicha conducta configura una infracción a los Artículos 39° y 40° del RLGRS; y es pasible de sanción conforme al Numeral 7.2.17 del Rubro 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Activos Mineros en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

71. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁰.
72. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁵¹.
73. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁵² y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-



⁵⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁵¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵² Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

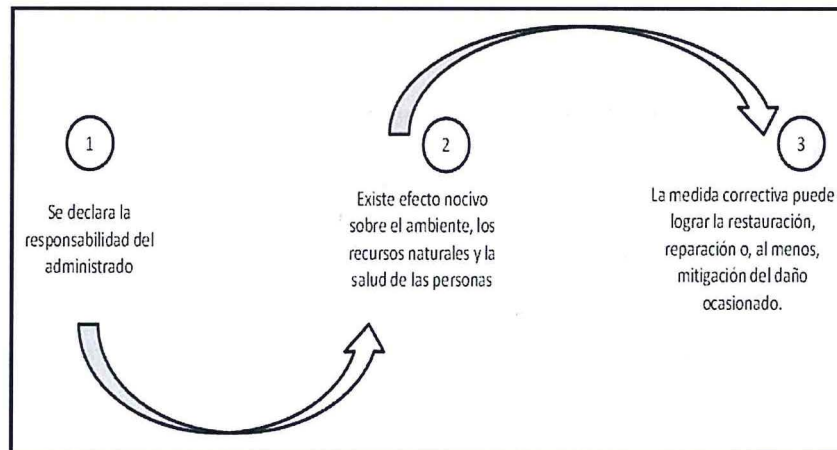
"Artículo 28°.- Definición
La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



OEFA/CD⁵³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

74. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

53

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

54

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





75. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
76. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
77. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta⁵⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:



⁵⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁵⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas"

Las medidas correctivas pueden ser:





- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

78. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias⁵⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

79. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
80. En su escrito de descargos, Activos Mineros indica que procedió al levantamiento del hallazgo detectado, además indica que ha realizado una limpieza adecuada con personal contratado y que ha anulado el transporte de sacos por dicho canal.
81. De la revisión de las Fotografías N° 1 y N° 2⁵⁹ presentadas por el titular minero, no es factible apreciar los trabajos de limpieza y rehabilitación de la zona afectada alegados, puesto que no se visualiza el canal de traslado de sacos de cal; en ese sentido, no se ha acreditado el cese de los efectos nocivos generados por la conducta infractora.
82. En ese sentido, el encalado⁶⁰ excesivo o sobreencalado puede resultar más perjudicial que el propio defecto de cal, toda vez que tiende a afectar al suelo a través de la pérdida de la disponibilidad del hierro, fósforo, manganeso, boro y

*a) Medidas de adecuación: Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
(...)"*

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)"

d) Medidas de compensación ambiental: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

⁵⁹ Folio 42 del Expediente.

⁶⁰ El encalado consiste en la aplicación al suelo de sales básicas que neutralizan la acidez.



zinc. Cabe señalar que en las áreas sobreencaladas, las plantas manifiestan un crecimiento deprimido y una coloración amarillenta.

- 83. Además, el uso de cantidades excesivas de cal puede dispersar los coloides, al afectar la agregación de las partículas del suelo. El sobreencalado promueve la dispersión de los agregados del suelo, debido a que produce cambios en la superficie de los coloides que llevan a que dominen las fuerzas de repulsión entre partículas. Lo anterior altera las condiciones físicas del suelo haciendo que aparezcan costras en la superficie, que se taponen los poros del suelo y que exista una muy lenta infiltración, lo cual afecta considerablemente los cultivos⁶¹.
- 84. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que Activos Mineros acredite la limpieza y rehabilitación del suelo afectado con cal en el sector Azalia.
- 85. De acuerdo a lo expuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|---|---|---|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento |
| Activos Mineros no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto de la cal con el suelo en el sector Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 344778E, 8842023N. | Activos Mineros deberá realizar y rehabilitación del suelo afectado con cal en el sector Azalia | En un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Activos Mineros deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo, vistas fotográficas claras y fechadas. |



- 86. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha tomado como referencia los plazos para las coordinaciones con los propietarios superficiales, logísticas de contratación de personal y obtención de materiales. En este sentido, se otorga un plazo razonable de tres (3) días hábiles para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
- 87. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Hechos imputados N° 2 y 3°

- 88. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.



⁶¹ ESPINOSA, José. Acidez, MOLINA, Eloy. Acidez y Encalado de los suelos. International Plant Nutrition Institute. Primera Edición, 1999. Pág 35
<http://www.cia.ucr.ac.cr/pdf/libros/Acidez%20y%20encalado%20de%20suelos,%20libro%20por%20%20J%20Espinosa%20y%20E%20Molina.pdf>



- 89. En su escrito de descargos, Activos Mineros indica que el 22 de agosto del 2016 desarmó el filtro artesanal de geomalla presentando siete evidencias fotográficas que darían cuenta de dicha acción.
- 90. De la revisión de las Fotografías N° 3 al N° 8⁶² presentadas por el titular minero, no se evidencia el cese de las descargas no autorizadas ni la clausura de los dos puntos de control no contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
- 91. Resulta importante mencionar que los dos efluentes detectados en campo podrían causar una afectación al componente agua, dado que las descargas de los sistemas de tratamiento artesanal podrían alterar la composición fisicoquímica de las quebradas Puyush y Pucará, considerando que, en el punto de control E-608^a en la zona Azalia, se verificó el exceso de los LMP correspondiente al parámetro Arsénico Total.
- 92. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que Activos Mineros cese las descargas no autorizadas y clausurar los dos puntos de control no contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
- 93. De acuerdo a lo expuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva



| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|---|---|--|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento |
| Activos Mineros se encontraba vertiendo flujos de aguas residuales a la quebrada Puyush y la quebrada Pucará, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Activos Mineros deberá cesar las descargas no autorizadas y clausurar los dos puntos de control no contemplados en su instrumento de gestión ambiental. | En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Activos Mineros deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo, vistas fotográficas fechadas. |
| Activos Mineros superó los límites máximos permisibles para efluentes minero-metalúrgicos con respecto al parámetro Arsénico Total en el efluente del punto de control E-608A. | | | |

- 94. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha tomado como referencia los plazos para las coordinaciones con los propietarios superficiales, logísticas de contratación de personal y obtención de materiales. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta (40) días hábiles para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
- 95. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.





Hecho imputado N° 4

- 96. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- 97. En este punto, cabe señalar que el titular minero indicó que procedió a cubrir con manta arpillera la totalidad de los depósitos de lodos de Azalia y Pucará y se contrató los siguientes servicios: i) traslado y disposición de lodos que provienen del sistema artesanal de tratamiento del efluente de Túnel Pucará; y ii) traslado y disposición de lodos que provienen del sistema artesanal de tratamiento del efluente de Túnel Pucará.
- 98. Al respecto, cabe señalar que, de las fotografías presentadas por el administrado de fecha 16 y 17 de enero del 2017, no se puede apreciar adecuadamente que los depósitos temporales de los lodos se encuentran cubiertos en su totalidad.
- 99. Asimismo, respecto de la revisión de los contratos con la empresa Consorcio JC conformado por las empresas JC Ingeniería y Construcción S.A.C. y la empresa Espinoza Castillo Contratistas Generales S.A., cabe señalar que se ha verificado que ninguna de ellas se dedica a la disposición y/o tratamiento de residuos sólidos y no se encuentran registradas como EPS-RS.
- 100. Los lodos provenientes del tratamiento de aguas ácidas de mina, en sacos y superficies que presentaron roturas, podrían provocar que las aguas que entren en contacto con dichos lodos genere una afectación a la calidad del agua superficial. Asimismo, el efecto que podría provocar en la flora y fauna se debe a la presencia de aguas en contacto con dichos lodos, generando posibles contenidos altos de sólidos totales suspendidos (STS), pudiendo resultar dañinos a los hábitats bénticos y causar condiciones anaeróbicas en el lecho de lagos, ríos y mares, debido a la descomposiciones de los materiales volátiles en los sólidos⁶³.
- 101. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que Activos Mineros realice la disposición final de los lodos provenientes de los sistemas de tratamiento artesanal de los sectores de Azalia y Pucará con una empresa EPS-RS debidamente autorizada.
- 102. De acuerdo a lo expuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:



Tabla N° 4: Medida Correctiva

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|--|--|---|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento |
| Activos Mineros no dispuso de manera segura y ambientalmente adecuada sus residuos sólidos peligrosos en los sectores de Azalia y Pucará de la ex mina | El titular minero deberá realizar la disposición final de los lodos provenientes de los sistemas de tratamiento artesanal de los | En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Activos Mineros deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que |



⁶³ PNUMA. Tecnologías Apropriadas Para el Control de la Contaminación de Aguas de Alcantarillado en la Región Del Gran Caribe. Informe Técnico del PEC No. 40 1998. Consultado en la web: <http://www.cep.unep.org/pubs/Techreports/tr40es/chapter2.htm>



| | | | |
|-------------------------------|--|-------------|--|
| de carbón de Goyllarisquizga. | sectores de Azalia y Pucará con una empresa EPS-RS debidamente autorizada. | resolución. | detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo, vistas fotográficas fechadas. |
|-------------------------------|--|-------------|--|

- 103. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha tomado como referencia los plazos para las coordinaciones con los propietarios superficiales, logísticas de contratación de personal y obtención de materiales. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
- 104. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- 105. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaren la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Activos Mineros S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Activos Mineros S.A.C.** en calidad de medidas correctivas, que cumpla con las indicadas en las Tablas N° 2, 3 y 4 de la presente Resolución. En caso de no cumplir con las medidas correctivas ordenadas, queda habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva de acuerdo al Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 3°.- Apercibir a **Activos Mineros S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1176-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 0034-2017-OEFA/DFSAI/PAS

N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁶⁴.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



JCH/amc

⁶⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.